



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00372**-00
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
DEMANDADO: RESOLUCIÓN N° 00525 DE 3 DE MAYO DE 2019

Tema: *Adecuación de demanda y competencia de los Jueces
Administrativos de acuerdo a la cuantía*

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el HOSPITAL UNIVERISTARIO DE SINCELEJO, contra la RESOLUCIÓN N° 00525 DE 3 DE MAYO DE 2019, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

El señor HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad en contra de la RESOLUCIÓN N° 00525 DE 3 DE MAYO DE 2019, por considerar que la misma reconoció y ordenó el pago de una prima extralegal a los empleados vinculados al Sindicato de Trabajadores de la Salud de Sucre – SINTRASALUD, sin contar con los registros presupuestales para tal erogación y excediendo las facultades legales del Gerente del Hospital suscriptor del acto administrativo, ya que en materia prestacional la única autoridad competente para disponer sobre el asunto es el presidente de la República.

Por lo anterior, se considera que con la expedición del acto administrativo acusado se violaron disposiciones de rango constitucional y legal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Adecuación del medio de control: La parte actora, presenta la demanda a través del medio de control de Nulidad, de conformidad con el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, dicha norma dispone:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Una vez revisado el contenido el expediente y del acto administrativo acusado, tenemos que no nos encontramos ante un acto administrativo de carácter general, sino de un acto administrativo de carácter particular que de manera expresa reconoce prestaciones a un grupo de trabajadores específicos e identificados. (Fol. 36 a 38).

Ahora bien, teniendo claro que se trata de un acto administrativo de contenido particular, encontramos que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece una serie de reglas para poder demandar los actos administrativos de carácter particular, sin embargo dado que el acto administrativo demandado en el presente proceso trae

implícito un restablecimiento del derecho, el cual es la suma que se dejará de cancelar y que fue ordenada, considera este Despacho que se debe proceder de conformidad con el párrafo de la norma citada y tramitarse la presente demanda de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se dispondrá adecuar el medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es menester que se cumplan una serie de requisitos para proceder a la admisión de la demanda de conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la ley 1437 de 2011.

2.2 Competencia de los jueces administrativos por razón de la cuantía: Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 la competencia se determina para los jueces administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

El artículo 157 de la misma norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso que hoy es objeto de estudio, la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el acto administrativo acusado es por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTO SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$92.276.038) MCTE, como monto reconocido en el acto administrativo acusado a cada uno de los empleados afiliados al sindicato de trabajadores de la salud, enlistados en el acto acusado.

Por lo anterior, este Despacho considera no ser el competente para conocer de este asunto atendiendo a que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y que dicha suma supera los 50 SMLMV de que trata el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se ordenará la remisión al H. Tribunal Administrativo de Sucre, Sala de Decisión Oral, para que asuma su conocimiento de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la citada norma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre - Sala de Decisión Oral, para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

TERCERO: por Secretaría, Háganse las anotaciones de rigor en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA